

RADICADO: 2020-00176-01
RAD ORG. 2019-00136-00
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA
DEMANDANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
DEMANDADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 22 de enero del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del 2019 el profesional del derecho EUGENIO CASTILLA CANALES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante LEWIS ENERGY COLOMBIA INC interpone demanda VELBAL – AVALÚO PERJUICIO DE SERVIDUMBRE en contra de los señores ARCELIA OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ALVARO OLIVARES PACHECO, ORFELINA OLIVARES PACHECO, MARIA OLIVARES PACHECO, RAFAEL OLIVARES PACHECO, CANDIDO OLIVARES PACHECO, DIANA OLIVARES PACHECO y MIRIAM BILBAO DE PACHECO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA.

Mediante auto de fecha 17 de octubre del 2019, fue inadmitida la demanda, alegando que las misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, por lo que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA le concedió al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias anotadas.

De acuerdo con lo anterior el apoderado judicial de la entidad demandante, el profesional del derecho EUGENIO CASTILLA CANALES presentó escrito adiado 25 de octubre de la misma anualidad (2019), en el sentido de subsanar la demanda, aportando para ello consignación del depósito judicial solicitado por el Despacho, así como la “aclaración” de los hechos y pretensiones.

Seguidamente, al ser revisada la subsanación presentada por parte del Juzgado en primera instancia, el mismo considera que el demandante, pese a que presenta escrito dentro del término otorgado para subsanar la demanda que nos ocupa, esta no se cumplió a cabalidad, por lo que a través de proveído de fecha 04 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda VERBAL - AVALÚO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE instaurada por LEWIS ENERGY COLOMBIA INC a través de apoderado judicial, contra los señores ARCELIA OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ALVARO OLIVARES PACHECO, ORFELINA

RADICADO: 2020-00176-01
RAD ORG. 2019-00136-00
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
DEMANDANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
DEMANDADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS
OLIVARES PACHECO, MARIA OLIVARES PACHECO, RAFAEL OLIVARES PACHECO, CANDIDO OLIVARES PACHECO, DIANA OLIVARES PACHECO y MIRIAM BILBAO DE PACHECO.

Como consecuencia de lo anterior el demandante, haciendo uso de su derecho de contradicción, mediante nuevo apoderado judicial, el profesional del derecho ROGER CARDENAS MOGOLLON mediante escrito del 09 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso que fue concedido mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, correspondiente por reparto a esta Agencia Judicial el día 06 de julio del año 2020.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por profesional del derecho ROGER CÁRDEMÁS MOGOLLON en calidad de apoderado judicial de la parte demandante LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 116 del 5 de diciembre de la misma anualidad, el cual resolvió rechazar la demandada VERBAL – AVALÚO PERJUICIO DE SERVIDUMBRE por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma, en lo que refiere a la aclaración de hechos y pretensiones de la demanda.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 04 de diciembre de 2019, notificado por estado del 116 del 05 de diciembre de la misma anualidad el cual resolvió el cual resolvió rechazar la demandada VERBAL – AVALÚO PERJUICIO DE SERVIDUMBRE por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma, en lo que refiere a la aclaración de hechos y pretensiones de la demanda, manifestando lo siguiente:

- Que la demanda cumple con todos los requisitos de la Ley 1274 de 2009.
- Que al acuerdo extrajudicial al que se hace referencia en el auto que rechaza la demanda fue suscrito por los demandados en calidad de poseedores materiales del predio y versa sobre las mejoras plantadas por ellos, sin embargo, los mismos no tienen efectos sobre la franja del inmueble que requiere la compañía, no es un justo título.
- Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis quien figura como titular del derecho real de dominio es el señor OLIVARES SOLANO CANDIDO (QEPD), razón por la cual es imposible suscribir una Escritura Pública de constitución de Servidumbre para limitar válidamente el dominio sobre el inmueble por lo que acuden al operador judicial para obtener el JUSTO TITULO al que hace referencia el artículo 7 de la LEY 1274 DE 2009.
- Que el Despacho no puede darle al acuerdo extrajudicial hecho con poseedores plenos efectos para disponer sobre el terreno y mucho menos elevar la calidad de los demandados los cuales hoy en día tiene una mera expectativa de algún día convertirse en propietarios plenos del inmueble, pero para lograrlo tienen que obtener la titularidad mediante proceso judicial.
- Que con la decisión de rechazar la demanda el juez en primera instancia esta cometiendo varios errores tales como: otorga a un acuerdo sobre mejoras la calidad de justo título sin serlo; niega el acceso a la justicia y el derecho que tiene el demandante a limitar válidamente el dominio del bien mediante decisión judicial; interpreta erróneamente que el acuerdo de voluntades con un poseedor material es suficiente para limitar válidamente el dominio.
- Que hoy en día a la entidad demandante le es imposible suscribir Escritura Pública registrable por que el propietario del perdió falleció, razón por la cual inevitablemente debe intervenir el operado judicial para legalizar tal situación frente al predio y la norme inversión realizada para elaborar dentro de la franja de servidumbre a constituirse.

Por lo anteriormente expuesto, entra esta Agencia Judicial a estudiar la figura de la SERVIDUMBRE y los requisitos que la misma debe cumplir para su trámite, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

Asimismo, el Código Civil clasifica la servidumbre entres clases:

1. SERVIDUMBRE NATURAL: as que impone la naturaleza sin intervención humana.
2. SERVIDUMBRE LEGAL: son aquellas que son constituidas por la ley, se trata de las de uso público y las constituidas a favor de particulares.
3. SERVIDUMBRE VOLUNTARIA: El dueño de un predio puede imponer servidumbres voluntariamente en favor de un tercero.

La clasificación que nos compete para el caso bajo estudio es la SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, la cual se encuentra contemplada en el artículo 937 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor lo siguiente:

“Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes”

Teniendo claro lo anterior, entremos analizar si el presente proceso VERBAL – AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA cumple con los requisitos de Ley, para el proceso que nos ocupa se deben cumplir tanto los requisitos generales de toda demanda, como los requisitos especiales, los primeros contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y los segundos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Revisado el proceso que nos ocupa se observa que el mismo fue inadmitido por el juzgado en primera instancia alegando que no se aportó con la misma constancia de consignación del Depósito judicial de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida tal como lo establece el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, de otra arista considero el a quo que el demandante debía aclarar sus hechos y pretensiones ya que los mismos no coincidían con el objeto del tipo de demanda al que hace alusión.

Verificados los documentos obrantes en el expediente, se observa a folio 190 – 192 escrito de transacción así como otro si del mismo firmado por la partes litigantes del presente proceso, donde se llega a un acuerdo respecto al valor por concepto de perjuicios de la servidumbre (lucro cesante y daño emergente) teniendo por este la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$143.122.112.00) pagaderos de la siguiente manera una primera consignación de CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$101.237.090.00) y una segunda consignación del **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTI UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$41.885.021.60)** los cuales serían consignados en el Juzgado de conocimiento el cual determinara el procedimiento de consignación.

Así las cosas, se observa que la presente demanda se observa que, pese a la existencia de un acuerdo, el mismo es insuficiente en el sentido que no se encuentra acordada la forma de pagó del valor señalado como avalúo de los perjuicios de la servidumbre que pesa sobre el bien objeto de la litis, puesto las partes manifiestan su voluntad de que el JUZGADO DE CONOCIMIENTO de la servidumbre presentada indique como debe ser cancelada la suma adeudada, por lo anterior se puede establecer que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2209, en el sentido que el acuerdo presentado por las partes no abarca todos los puntos para entregar el valor señalado por avalúo de perjuicios por la servidumbre. Además de ello, hay que tener en cuenta que el acuerdo no abarca a quienes fungen como propietarios del predio en cuestión, por ello la imposibilidad que alega el demandante para registrar la escritura correspondiente, siendo necesario admitir la demanda al haberse presentado la misma en debida forma, y no actuar de tal forma sería denegar el acceso a la justicia al demandante.

Siendo las anteriores razones suficientes para **REVOCAR** en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído y en su lugar admitir la demanda de la referencia

Finalmente, en lo que refiere a las costas, este Despacho no fijará condena en costas ya que no hay parte vencida dentro del presente recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, notificado por estado del 5 de diciembre de la misma anualidad, el cual resolvió rechazar la demandada VERBAL – AVALÚO PERJUICIO DE

RADICADO: 2020-00176-01

RAD ORG. 2019-00136-00

PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA

DEMANDANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC

DEMANDADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS

SERVIDUMBRE por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma, en lo que refiere a

la aclaración de hechos y pretensiones de la demanda, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda VERBAL – AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE de LEWIS ENERGY COLOMBIA INC en contra de los señores ARCELIA OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ROBERTO OLIVARES PACHECO, ALVARO OLIVARES PACHECO, ORFELINA OLIVARES PACHECO, MARIA OLIVARES PACHECO, RAFAEL OLIVARES PACHECO, CANDIDO OLIVARES PACHECO, DIANA OLIVARES PACHECO y MIRIAM BILBAO DE PACHECHO de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Tres (03) días, para que puedan contestarla de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto 2580 de 1985.

CUARTO: Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. En la dirección electrónica de los demandados y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Autorizar la consignación de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$143.122.112.00) a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA y en favor de los demandados, por concepto de indemnización de perjuicios de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el Literal d del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

SÉXTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-141 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga. ODENESE al juzgado de primera instancia expedir los correspondientes oficios.

SEPTIMO: ORDENESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del proceso tal como lo establece el Art 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del Art. 3º. Del Decreto 2580 de 1985, a fin de verificar las medidas, linderos y coordenadas del predio se requiere que la parte demandante allegue soporte técnico o tecnológico verbigracia GPS para constatar la identificación del predio objeto de la Litis.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA para lo de su competencia.

NOVENO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

RADICADO: 2020-00176-01
RAD ORG. 2019-00136-00
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
DEMANDANTE: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
DEMANDADO: ARCELIA OLIVARES PACHECO Y OTROS

UNDECIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD SOLEDAD, 25 DE ENERO DEL 2021 ESTADO NO. 9 MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ac6fe2e4ae93ded62b0952f8141eb42c8f8e4e4bf2d9562c3f9e2e7bd992d2

Documento generado en 23/01/2021 11:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>